

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|---|
| Auto: | 1770 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2021 00576 00 |
| Proceso: | SEPARACIÓN DE CUERPOS |
| Demandantes: | PATRICIA ELENA PIEDRAHITA GARCÍA C.C.21463490 |
| Demandados: | LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ CÓRDOBA C.C.8296672 |
| Decisión: | INADMITE DEMANDA. |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SEPARACIÓN DE CUERPOS promovido por la señora PATRICIA ELENA PIEDRAHITA GARCÍA en contra del señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ CÓRDOBA, y y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberán ampliarse lo narrado en los hechos de la demanda, para las causales 2 y 3 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha; lo anterior en cumplimiento del artículo 82 num. 5 C.G.P. y como garantía de defensa del demandado.
2. Deberá aportar las pruebas documentales de los hechos relacionados que indican la existencia de la causal 4 y 6 del artículo 154 del C.C. (art 82 mun. 6 C.G.P.), y específicamente con respecto a la causal 6, deberá manifestar claramente por qué tal enfermedad *pone en peligro la salud mental o física* de la demandante e *imposibilita la comunidad matrimonial*, tal como lo preceptúa el artículo 154 del C.C. en este ordinal.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del

demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SEPARACIÓN DE CUERPOS, presentada por la señora PATRICIA ELENA PIEDRAHITA GARCÍA, en contra del señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ CÓRDOBA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado WALTER DE JESÚS CANO portadora de la tarjeta profesional número 110.291 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |